

**Póliza de Seguro de Incendio
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 05 020**

ARTICULO 1: DAÑOS CUBIERTOS

En consideración a las declaraciones que el Asegurado, o el Contratante en su caso, ha hecho en la propuesta, la cual se entiende incorporada al presente contrato, la Compañía asegura contra el riesgo de incendio, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones de esta póliza y se obliga a indemnizar al Asegurado, o al Contratante en su caso:

- a) Los deterioros que sufran los bienes descritos en la misma por la acción directa e inmediata del incendio. Para los efectos de esta póliza se entiende por acción directa e inmediata del incendio, tanto la combustión con llama de los bienes asegurados, como la transformación de los mismos por el calor que dicha combustión produzca.
- b) Los deterioros causados por el calor, el humo, el vapor, o los medios empleados para extinguir o contener el fuego; y las demoliciones que sean necesarias a consecuencia del incendio y que sean ordenadas en tal carácter por la autoridad competente.
- c) Los gastos razonables en que incurra por el traslado de bienes muebles asegurados desde el lugar del incendio, por el monto máximo que se estipule en las condiciones particulares de la póliza; además los gastos que se convengan por la remoción de escombros provenientes de bienes asegurados.
- d) Los gastos razonables en que incurra para prevenir o atenuar un siniestro inminente, por el monto máximo que se estipule en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO 2: OTROS DAÑOS CUBIERTOS POR LA POLIZA

No obstante que los hechos generadores de pérdida que a continuación se indican no son constitutivos de incendio, la presente póliza, en las condiciones que se señalan, cubre:

- a) Los deterioros que sufran los objetos asegurados por explosión, sólo en aquellos inmuebles cuyo único y exclusivo uso sea habitacional y siempre que la explosión haya tenido lugar en artefactos o elementos cuyo uso habitual, reconocido y único, sea el doméstico.
- b) Los deterioros que sufran los bienes asegurados por efecto de rayos que provengan de descargas atmosféricas.

ARTICULO 3: BIENES QUE SE ASEGURAN SOLO CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA POLIZA

A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los bienes ajenos que el Asegurado tenga a cualquier título.
- b) Los explosivos;
- c) Oro, plata y otros metales preciosos, perlas, joyas y piedras preciosas o semipreciosas;

Seguro de Incendio

d) Aquellos bienes cuyo valor excede el de los materiales que los componen, tales como medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general, objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico, histórico, manuscritos, planos, croquis, clisés, fotografías, dibujos, patrones, moldes modelos, títulos, documentos de cualquiera clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad y otros libros de comercio, recibos, facturas; archivos magnéticos, disquetes, cassettes, microfilms, microfichas y otros medios de archivo computacionales.

e) Veredas, pavimentos y caminos;

f) Piscinas, muelles y muros de contención;

g) Arboles, plantas, arbustos, jardines, obras de drenaje, sistemas de regadío y pozos.

ARTICULO 4: RIESGOS DE INCENDIO EXCLUIDOS DE LA COBERTURA

El presente seguro no cubre los daños que sufra cualquier bien asegurado como consecuencia de:

a) Combustión espontánea;

b) Incendios, cualquiera que fuere su causa u origen, que se produjeren durante o inmediatamente después de sismos que tengan una intensidad promedio, en la comuna respectiva, de grado 6 o superior. Se entenderá que ocurren inmediatamente los incendios que se produzcan dentro de las 3 horas siguientes al sismo;

c) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de sismos de una intensidad inferior a 6;

Para todos los efectos mencionados en las letras b) y c) de ésta cláusula, se entiende que los grados de intensidad están referidos a la Escala Modificada de Mercalli y que para determinar las respectivas intensidades se estará a lo que señale el Servicio de Sismología del Departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que lo reemplace o haga sus veces.

d) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron una consecuencia de: i) erupción volcánica; ii) maremoto; iii) inundación; iv) huracán; v) ciclón; vi) avalancha, deslizamiento y vii) cualquier otra convulsión de la naturaleza y perturbación atmosférica, a excepción de rayo.

e) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de: i) guerra; ii) invasión; iii) actos de enemigos extranjeros; iv) hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra; v) guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.

f) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de: i) huelga legal, ii) huelga ilegal; iii) lock-out; iv) atentados; v) desórdenes populares; vi) o de hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.

g) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron una consecuencia de actos de terrorismo. Para los efectos de la presente póliza, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

h) Experimentos de energía atómica o nuclear; utilización de tal energía, emisiones radioactivas, contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear y de cualquier residuo de su combustión.

ARTÍCULO 5: FALSEDADES, RETICENCIAS U OMISIONES DEL ASEGURADO

Toda declaración falsa, reticencia u omisión hecha a la Compañía y cualquier circunstancia que modifique el riesgo, que no fuere comunicada a aquélla, extingue los derechos del Asegurado, liberando a la Compañía de toda obligación de indemnizar.

ARTICULO 6: VENTA O CESION DE LOS BIENES ASEGURADOS

Contratado el seguro y vigente la póliza, la venta o enajenación a cualquier título de los bienes asegurados o la cesión de derechos sobre los mismos, pondrá término al seguro, a menos que la Compañía consienta por escrito en continuar como Asegurador.

ARTÍCULO 7: INSPECCION DE LOS BIENES ASEGURADOS

Durante la vigencia del seguro, los representantes de la Compañía tienen el derecho de inspeccionar o examinar los bienes asegurados por esta póliza, y el Asegurado debe facilitarles el acceso e informaciones que necesiten para poder inspeccionar el bien asegurado.

ARTICULO 8: MODIFICACIONES EN LOS BIENES ASEGURADOS O DE LOS RIESGOS.

Cualesquiera modificaciones en los hechos o circunstancias declaradas por el Asegurado, deberán ser comunicadas por escrito a la Compañía de inmediato, incluyéndose en esta obligación la circunstancia de efectuarse reparaciones, construcciones o ampliaciones en los bienes asegurados, la constitución de gravámenes o limitaciones al dominio y la existencia de otros seguros.

La omisión de esta comunicación eximirá a la Compañía de la obligación de indemnizar, si tales modificaciones le hubieren retraído de la celebración del contrato o producido alguna modificación sustancial en sus condiciones, o signifiquen agravación de la extensión y naturaleza del riesgo.

ARTICULO 9: DEFINICIÓN DE EVENTO

Para los efectos de este seguro, se considerará como un solo evento el conjunto de reclamaciones por daños materiales originados por la misma causa, ocurridos dentro del período de 72 horas o del plazo distinto que señalen las Condiciones Particulares.

ARTICULO 10: SUMA ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La suma asegurada que figura en esta póliza no constituye tasación o valoración de los bienes asegurados y sólo representa el límite de responsabilidad, que asume la Compañía, según la ley y lo dispuesto en esta póliza.

La indemnización a que se obliga la Compañía se regula sobre la base del valor que tengan los bienes asegurados al tiempo del siniestro, habida consideración de su estado, características de construcción, antigüedad u otras circunstancias que determinen su verdadero valor a la época ya señalada, aún cuando la Compañía se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. Sin embargo, el valor de las cosas aseguradas puede ser establecido mediante una estimación expresamente convenida al momento de celebrar el contrato.

ARTICULO 11: DEDUCIBLE

Se entiende por deducible, el monto o porcentaje establecido en las Condiciones Particulares que se descuenta de la indemnización por cada evento.

ARTÍCULO 12: PRORRATEO, INFRASEGURO Y SOBRESEGURO

Si no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, de manera que cuando el valor de los bienes asegurados al tiempo del siniestro sea superior a la suma asegurada, el Asegurado soportará la parte proporcional de los daños no cubierta por la Compañía.

Sólo mediante estipulación expresa podrá convenirse que el Asegurado no soportará parte alguna de la pérdida sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

Si resultare que el valor de los bienes asegurados al tiempo del siniestro es inferior a la cantidad asegurada, el Asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva y justificada.

ARTICULO 13: SEGUROS CONCURRENTES

Si el bien asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

ARTICULO 14: TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en este artículo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTICULO 15: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, RELATIVAS A LOS SINIESTROS

1. Emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
2. Emplear todos los medios que estén a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro y proteger los bienes asegurados.

Si con este propósito hay necesidad de trasladar los bienes muebles asegurados a otro lugar, la Compañía indemnizará estos gastos.

3. Conocida la ocurrencia un siniestro el Asegurado tiene la obligación de comunicarlo de inmediato, por cualquier medio, y ratificarlo por escrito a la Compañía a más tardar en un plazo de 5 días.

Seguro de Incendio

4. Solicitar autorización escrita de la Compañía, o del liquidador designado, para remover los escombros provenientes de los bienes asegurados.

5. Entregar a la Compañía, o al liquidador designado, a la brevedad posible, los siguientes antecedentes:

a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los bienes destruidos o dañados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.

b) Declaración de todos los seguros existentes sobre los bienes siniestrados.

c) Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que la Compañía o el Liquidador, estén en derecho de exigir, en relación con el origen y causa del siniestro, las circunstancias bajo las cuales las pérdidas y deterioros se han producido o el monto de la reclamación.

Si mediante culpa grave o dolo, no cumple con las obligaciones de proporcionar a la Compañía, o al liquidador designado, las informaciones necesarias para determinar las causas del siniestro y establecer la responsabilidad de la Compañía, o que maliciosamente altere los daños, emplee pruebas, antecedentes falsos para acreditar sus pérdidas, perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

6. Deberá denunciar o dejar constancia de la ocurrencia del siniestro en la Unidad Policial más cercana dentro de 48 horas de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 16: BIENES SINIESTRADOS

Está prohibido al Asegurado hacer abandono, dejación total o parcial de los bienes afectados por el siniestro, sin consentimiento de la Compañía.

ARTICULO 17: DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado, en caso de siniestro que destruya deteriore los bienes asegurados, faculta expresamente a la Compañía o al liquidador, a ejecutar los actos y realizar las gestiones que a continuación se indican:

a) Ingresar en los inmuebles en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión y tomar posesión material de ellos.

b) Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los bienes, pudiendo para estos efectos tomar posesión material y exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontraren en el momento del siniestro en dichos inmuebles, previa confección de inventario suscrito por ambas partes.

c) Vender o disponer libremente de cuantos bienes asegurados procedan del salvataje, cuando tal medida sea propuesta en el respectivo procedimiento de liquidación como una de aquéllas que requieren adoptarse en forma urgente para evitar que se aumenten los daños.

En ningún caso estará obligada la Compañía a vender o enajenar los bienes dañados o salvados. El ejercicio de estas facultades, no afecta los derechos de la Compañía para rechazar el reclamo y el pago de la indemnización correspondiente, de conformidad a lo señalado en esta póliza.

La toma de posesión de los bienes asegurados o el ejercicio de las facultades señaladas en esta cláusula, no constituirán consentimiento de la Compañía para que el Asegurado haga abandono de los bienes asegurados.

Seguro de Incendio

El Asegurado que impida o dificulte a la Compañía, o al liquidador, el ejercicio de sus facultades, será responsable de los perjuicios que tales conductas causen.

ARTICULO 18: OPCIONES DE INDEMNIZACION

La Compañía tendrá, a su solo juicio, la opción de indemnizar en dinero o bien de reconstruir, reparar o reponer todo o parte de los bienes dañados

No se podrá exigir a la Compañía que los bienes que haya mandado reparar, reconstruir o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en forma razonablemente equivalente, los bienes asegurados al estado en que se encontraban al momento del siniestro.

En ningún caso la Compañía estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación o reposición de los bienes asegurados, una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos bienes.

El Asegurado tendrá la obligación de entregar a la Compañía sin cargo para ésta, los planos, dibujos, presupuestos y demás antecedentes requeridos para la reparación, reconstrucción o reposición, o para avaluar el costo de tales trabajos u obras.

El requerimiento o entrega de los planos, dibujos y otros antecedentes anteriormente señalados, no significa que la Compañía haya ejercido su opción de llevar a efecto la reconstrucción, reparación o reposición aludidas.

ARTICULO 19: REHABILITACION

Ocurrido un siniestro, cada indemnización que deba pagar la Compañía reduce en el mismo monto la cantidad asegurada.

Esta podrá ser rehabilitada mediante el pago de la prima que se convenga.

ARTICULO 20: SUBROGACION

El Asegurado está obligado a realizar y ejecutar, a expensas de la Compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la Compañía pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 21: TERMINACION ANTICIPADA UNILATERAL DEL CONTRATO

El Asegurado podrá poner término al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita al asegurador, en cuyo caso la Compañía retendrá el porcentaje de la prima anual que se estipule en las condiciones particulares de la póliza correspondiente al período que haya estado en vigencia.

La Compañía, a su vez, podrá poner término al contrato en cualquier época, en cuyo caso devolverá al Asegurado la parte proporcional de la prima efectivamente pagada correspondiente al tiempo que falta por transcurrir desde la fecha en que opera la terminación del contrato.

En este caso deberá avisar al Asegurado por carta certificada remitida al domicilio de éste indicado en la póliza, y la terminación tendrá lugar transcurrido el plazo de 15 días contados desde la fecha de la expedición del aviso.

Si se han convenido coberturas adicionales, las partes no podrán ponerles término sino poniendo término al contrato en su totalidad, salvo que sea de común acuerdo.

ARTICULO 22: CLÁUSULAS ADICIONALES

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a las cláusulas adicionales, a menos que éstas expresamente modifiquen o dejen sin efecto aquéllas.

ARTICULO 23: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, con motivo de la interpretación, aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes.

Si los interesados no se pusiesen de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por si solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 24: DOMICILIO ESPECIAL

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, el indicado en las Condiciones Particulares.